

Señores.

JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 760013103016-2023-00128-00
DEMANDANTES: FRANCI CONU MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S Y OTROS

**ASUNTO: MEMORIAL SOLICITA AMPLIACIÓN DE TÉRMINO
PARA ALLEGAR DICTAMEN PERICIAL**

CARLOS ARTURO PRIETO SUARÉZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.229.696 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 77.147 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S**, tal como consta en el expediente, a través del presente y dentro de la oportunidad procesal pertinente, al tenor del artículo 117 del C.G.P., me permito presentar ante el Despacho solicitud de **AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO** que fue otorgado para aportar el dictamen pericial que se anunció en el líbello de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, con sustento en los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán en el presente memorial previo las siguientes consideraciones previas:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 117 del Código General del Proceso de manera general hace referencia a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, indicando que, salvo disposición en contrario, los términos señalados en el Código en comento para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables. El último inciso del artículo en mención indica que, a falta de término legal para un acto, es el juez quien señalará el tiempo que estime necesario para la realización de este de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicialmente otorgado.

Aplicando la norma expuesta al caso concreto debe decirse que el artículo 227 del C.G.P., el cual hace referencia a los dictámenes periciales aportados por las partes, indicada que este podrá ser anunciado y deberá ser aportado dentro del **término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. Es visible entonces como esta norma no señala como tal el término legal para aportar los dictámenes periciales, sino que tan solo indica un mínimo de tiempo que debe ser otorgado. Por ello, podemos decir que se cumple el primer presupuesto del artículo 117 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar esta solicitud, se tiene que, a través de auto del 27 de junio del 2025 el cual fue notificado por estados el día 03 de julio del año en curso se otorgó a mi representada IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S., el término de un (1) mes siguiente a la notificación del auto en mención para aportar el dictamen pericial, luego entonces, al presentarse hoy, 31 de julio del 2025, la presente solicitud de estaría presentando antes del vencimiento del término otorgado, el cual vencería el 03 de agosto del 2025. En lo que tienes que ver con la justa causa, esta se expondrá más adelante en el desarrollo del presente escrito.

En conclusión, en el presente asunto se cumple los supuestos de hecho establecidos en el último inciso del artículo 117 del C.G.P., para que el Despacho accede a prorrogar por única vez el término otorgado a IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S., para aportar el dictamen pericial que fue anunciado en el libelo de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, esto, en tanto no existe norma legal que establezca un término para la realización de este acto procesal, y que la presente solicitud se presenta antes del vencimiento del término otorgado.

II. DE LA JUSTA CAUSA PARA SOLICITAR LA PRORROGA DEL TÉRMINO

Como bien se anunció líneas adelante a continuación el suscrito se dispone a exponer la justa causa que amerita que se prorrogue el término inicialmente otorgado para allegar al proceso verbal de la referencia el dictamen pericial anunciado. De manera concreta y sucinta, se solicita esta prórroga en el término para aportar al dictamen pericial debido a la naturaleza y complejidad del asunto.

Tal como se enunció en su momento en el libelo de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, el fin de la pericia es el de establecer la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se produjo la conflagración del accidente de tránsito 16 de julio del 2018, el cual presuntamente causó el fallecimiento del señor Edilfredo Conu. Ahora bien, a partir del objeto de la prueba pericial se

puede inferir que esta revista una alta complejidad técnica, pues requiere de un análisis exhaustivo respecto de todos los factores que rodearon y pudieron haber incidido en la causa del incendio acaecido en la fecha antes en mención.

Luego entonces, la elaboración del dictamen pericial requiere de un arduo, amplio y exhaustivo ejercicio de recaudo documental a fin de recolectar la mayor cantidad de insumos posibles que sirvan como fundamento para realizar un verdadero y profundo análisis respecto del accidente ocurrido el 16 de julio del 2018, y así entonces determinar sus causas, todo ello con el fin de demostrar la tesis sostenida en el libelo de la contestación a la demanda como contraposición a lo planteado por FRANCI CONU MEJIA Y OTROS., en el escrito de su demanda.

En conclusión, IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S., requiere en el presente asunto de una prórroga razonable en el término que le fue otorgado para el aportar dictamen pericial al proceso, todo esto en tanto que la complejidad del asunto requiere no solo de un gran y amplio recaudo documental, sino también de un análisis exhaustivo y detallado del mismo, todo ello para lograr un informe que realmente pueda conducir a las partes a determinar las causas u el origen de los hechos ocurridos el 16 de julio del 2018.

III. SOLICITUD:

Conforme a lo expuesto, solicito al Despacho que se prorrogue por un (1) mes más el término otorgado a IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S. el cual fue de un (1) mes para aportar el dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, a través de auto del 27 de junio del 2025 el cual fue notificado por estados el día 03 de julio del año en curso.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO PRIETO SUARÉZ

CC. No. 3.229.696 de Bogotá D.C.,

TP. No. 77.147 del C. S. de la J